

**Normas para la concesión de privilegios a los funcionarios diplomáticos,
consulares y de organismos internacionales**

**DECRETO SUPREMO N° 69
(18/02/1954)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA

COSIDERANDO:

Que es conveniente modificar y ampliar las disposiciones vigentes relativas a los privilegios acordados por el Gobierno del Perú a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros;

Que es necesario dictar normas para la concesión de los privilegios que corresponden a los funcionarios de organizaciones y organismos internacionales;

Que el Gobierno del Perú consecuente con la deferencia que merecen de la Nación las personas residentes en la República a título de representantes de Estos amigos y de las expresadas entidades internacionales y con el fin de brindarles las debidas facilidades para el desempeño de sus funciones;

DECRETA:

**SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Los privilegios podrán limitarse en su medida necesaria para adaptarlos a un régimen de estricta reciprocidad o acordarse su extensión con otros Gobiernos.

Artículo 2º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder o negar la reciprocidad que se invoque para obtener privilegios no considerados en el presente decreto o reconocidos en menor amplitud.

Artículo 3º.- En ausencia de los acuerdos a que se refiere el artículo 1º los miembros del Servicios Diplomático del Perú acreditados ante Gobiernos extranjeros no podrán solicitar de éstos más privilegios que los acordados por el Perú a los representantes diplomáticos y consulares de dichos Gobiernos.

Artículo 4º.- A fin de asegurar la recta aplicación del presente decreto e impedir el goce indebido de las prerrogativas que en el se establece, el Jefe de Misión deberá comunicar al finalizar el año, en nota firmada dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, la nómina de los miembros que integran el personal de la Embajada o Legación a su cargo y la calidad que poseen dentro de ellas, así como de los Consulados que haya acreditado en el Perú el Estado que representa. Deberá seguirse el mismo procedimiento para comunicar los cambios que posteriormente la modifiquen.

De manera análoga deberá proceder el funcionario principal de una organización o de un organismo internacional respecto del personal de dicha entidad que ejerza funciones en el Perú.

Artículo 5º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá oportunamente al de Hacienda y Comercio una relación de las personas que de conformidad con el presente decreto resulten comprendidas en los efectos liberatorios previstos en los artículos 9º y 10º y de los cambios que posteriormente la modifiquen.

SECCION II DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 6º.- En relación con las misiones diplomáticas y para los fines de esta sección se considerarán titulares de privilegios a las siguientes personas:

- a) Jefes de Misión y los miembros del personal diplomático de la misma y sus respectivos familiares, entendiéndose por tales a la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad que vivan con el funcionarios y no ejerzan ocupación lucrativa.
- b) El personal oficial, integrado por los funcionarios y empleados peruanos que sean nombrados y remunerados por el Estado que acredite la misión y que se dediquen al servicio exclusivo de ésta.
- c) El personal privado del Jefe de Misión, formado por sus secretarios particulares, así como por sus servidores domésticos, siempre que sean de nacionalidad extranjera y que no fueren contratados entre los residente en el Perú.

TITULO I EXENCIONES ADUANERAS

Artículo 7º.- Los artículos importados para el uso oficial de una Embajada o Legación, cantidades adecuadas a sus necesidades están exonerados del pago de los derechos de importación y adicionales.

Esta disposición comprende al vehículo importado con la finalidad expresada.

Artículo 8º.- El equipaje y los muebles que para su instalación traigan consigo los funcionarios diplomáticos estarán exentos de reconocimiento, aforo y pago de los derechos de importación y adicionales.

Esta disposición es aplicable también al os efectos que vengan como “equipaje no acompañado”, siempre que ingresen al país dentro de los tres meses siguientes a la llegada del funcionario.

Artículo 9º.- Cuando la importación sea de vehículos serán siempre obligatorios los trámites de aforo, liquidación y liberación.

Artículo 10º.- Fuera de los casos previstos en el artículo 8º todo lo que importen los funcionarios diplomáticos para su uso personal o de sus familiares durante su permanencia oficial en el país, estará sujeto a aforo, liquidación y liberación de los derechos de importación y adicionales. Cuando la importación sea de vehículos el impuesto sunuario a que estuvieron afectos será también objeto de liberación, sin que rija para dicho gravamen lo que prescribe el artículo siguiente:

Artículo 11º.- El valor de los derechos de importación y adicionales, será cargado a la cuota que fija el artículo 22º para la correspondiente categoría diplomática.

Artículo 12º.- Se omitirá este cargo cuando dichos gravámenes se refieren al vehículo que traigan consigo los funcionarios diplomáticos al tiempo de su llegada al país por primera vez o dentro de los próximos tres meses.

Artículo 13º.- Lo dispuesto en el artículo 10º se hará extensivo a los muebles que lleguen al país dentro de los tres meses siguientes a la salida definitiva del funcionario diplomático si el pedido respectivo fue formulado con anterioridad al término de su cargo en el Perú.

Artículo 14º.- Durante el tiempo de su permanencia oficial en el país y hasta el momento de su salida del mismo, los diplomáticos podrán exportar libremente y sin revisión, los equipajes y muebles de su propiedad. Esta exoneración surte efecto también hasta tres meses después de la salida del diplomático, procediendo, en estos casos, la revisión del equipaje y muebles.

Artículo 15º.- Para obtener la admisión en franquicia del equipaje y muebles que traigan consigo el funcionario y su libre exportación al tiempo de su salida, el Jefe de Misión lo solicitará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores informándole de la llegada o salida del diplomático o de sus familiares, el Ministerio, a su vez lo pondrá en conocimiento de la autoridad aduanera para los fines consiguientes.

Artículo 16º.- Para la libre internación de los efectos que vengan como "equipaje no acompañado" o para la exportación de los mismos, la Aduana exigirá el permiso, especial que, a solicitud del Jefe de Misión y con su firma, expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17º.- Cuando la exportación sea de objetos no usados de plata peruana, y el peso de los mismos exceda de 40 kilogramos, el permiso a que se refiere el artículo anterior deberá ampararse en una resolución del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 18º.- Para que puedan ser acordadas las liberaciones a que se contrae el artículo 10º, se requiere que los documentos de embarque, la factura consular y el conocimiento o papeleta postal, vengan dirigidos al diplomático desde el país de procedencia de las mismas y que no esté agotada su respectiva cuota de importación.

Artículo 19º.- Las solicitudes al efecto se presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores en nota firmada acompañándose los formularios especiales que éste facilitará a los Jefes de Misión. En dichos formularios deberá indicarse la procedencia de los bultos, su número, marca y peso, así como la cantidad, clase y valor de los objetos que contengan. La declaración deberá hacerse en doble ejemplar bajo firma y sello del Jefe de Misión y presentarse junto con la póliza de consumo expedida por la Aduana.

Artículo 20º.- Si la importación es de vehículos deberá acompañarse además el certificado relativo al impuesto suntuario y si es de artículos estancados, tales como tabacos, alcoholes, fósforos u otros, el certificado de gravámenes expedido por el Estanco correspondiente.

Artículo 21º.- Satisfechas las formalidades indicadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar un comprobante de entrega provisional mientras se expide la resolución liberatoria respectiva.

Artículo 22º.- El valor de los derechos de importación y adicionales de que pueden ser liberados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, no podrá sobrepasar anualmente de las cantidades siguientes:

Para Embajadores y Ministros Plenipotenciarios	S/.	50,000.00
Para Ministros Consejeros y Encargados de Negocios con Carta de Gabinete		40,000.00
Para Consejeros, Auditores, Primeros Secretarios, Agregados Militares, Navales y Aéreos		30,000.00
Para Segundos y Terceros Secretarios, Agregados y Asesores		20,000.00

La cuota asignada a cada funcionario se liquida automáticamente el 31 de diciembre de cada año, no pudiéndose arrastrar el saldo acreedor al año siguiente en caso de no haberse utilizado en su totalidad ni tampoco cargar los derechos liberados a la cuota del año siguiente.

Artículo 23º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores estará encargado de llevar estas cuentas corrientes y las resoluciones liberatorias correspondientes, una vez aprobadas por la Contraloría General de la República, serán remitidas a la Superintendencia General de Aduanas para los efectos de su registro.

Artículo 24º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al ministerio de Hacienda y Comercio una relación mensual de las liberaciones que otorgue.

Artículo 25º.- Las facilidades para el despacho de equipajes podrán concederse asimismo a los diplomáticos extranjeros acreditados ante otros Estados cuando transiten por el territorio nacional.

Artículo 26º.- Para los fines del presente decreto, el término "vehículo designa al automóvil, camioneta de lujo para pasajeros, camión, jeep, motocicleta y automotores análogos.

Artículo 27º.- Las transferencias de vehículos que se efectúen dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la respectiva resolución liberatoria, estarán sujetas a la obligación de reintegrar la totalidad de los gravámenes, inclusive los que correspondan al impuesto suntuario que el diplomático dejó de satisfacer en virtud de la exoneración.

Vencido el término de cuatro meses, la cantidad total se reducirá en tantas veinteaavas partes como meses hayan transcurrido desde ese vencimiento de tal manera que después de dos años de autorizada la libre internación del vehículo se extingue la obligación de reintegrar.

Artículo 28º.- Están exceptuadas de esta obligación únicamente las transferencias de vehículos entre miembros del Cuerpo Diplomático extranjero u otras personas que sean titulares del privilegio de libre importación de vehículos.

Artículo 29º.- Si hubiere lugar al reintegro de gravámenes por la venta del vehículo, el Jefe de Misión deberá entregar al Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota firmada, el certificado que acredite haber abonado su importe en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 30º.- Cumplido este trámite el Ministerio de Relaciones Exteriores dará noticia de la transferencia realizada a la Dirección General de Tránsito, la que quedará así autorizada para inscribir el vehículo en el Registro respectivo.

Artículo 31º.- El personal oficial de las Misiones Diplomáticas solo podrá introducir libre de derechos de importación y adicionales, previo reconocimiento, los equipajes y muebles que traiga consigo el funcionario para su primera instalación y los que vengan como “equipaje no acompañado” dentro de los tres meses siguientes a su llegada al país.

Artículo 32º.- El personal oficial disfrutará de las mismas facilidades de exportación que los funcionarios diplomáticos

Artículo 33º.- Los vehículos que para su uso, importe el personal oficial deberán abonar los gravámenes correspondientes.

Artículo 34º.- Para los efectos de los artículos 31º y 32º son aplicables las formalidades prescritas en los artículos 15º y 16º.

Artículo 35º.- El personal privado del Jefe de Misión podrán introducir libremente el equipaje y muebles de uso exclusivamente personal que traiga consigo cuando llegue al país con aquél o solo, siempre que el Jefe de Misión de aviso anticipado de su llegada.

TITULO EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 36º.- Con relación a los inmuebles que sirven de residencia oficial a las misiones diplomáticas acreditadas en el Perú proceden, para los casos que se indican, las siguientes exenciones:

- a) Del 50% del impuesto de alcabala de enajenaciones sobre las transferencias que realicen los Gobiernos extranjeros;
- b) Del impuesto que grava las ganancias en las transferencias de inmuebles, en los casos, en que los Gobiernos extranjeros enajenan los expresados bienes.
- c) De los derechos de inscripción de tales transferencias en los registros públicos;
- d) De las contribuciones municipal de plusvalía para los inmuebles de propiedad de los Gobiernos extranjeros;
- e) Del impuesto a los predios urbanos para los mismos inmuebles;
- f) De los arbitrios de alumbrado, baja policía y conservación de jardines para los mismos inmuebles y para los que tomen en arrendamiento los Gobiernos extranjeros con la finalidad expresada.

Las exenciones indicadas no alcanzan a los inmuebles que adquieran o tomen en arrendamiento los funcionarios diplomáticos para su residencia particular.

Artículo 37º.- Los funcionarios diplomáticos acreditados en la República solo podrán ser exonerados de los siguientes impuestos en los casos especialmente indicados;

- a) De los gravan la renta proveniente de los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban con motivo de su cargo;
- b) Del que grava los tabacos bebidas alcohólicas, fósforos y otros artículos estancados que importen;

- c) Del que recae sobre el precio del alojamiento y la pensión en hoteles y casas de hospedaje;
- d) Del timbre de los recibos y otros documentos que otorguen con motivo de la función que ejercen;
- e) Del que grava los pasajes que adquiriera el diplomático en función de su cargo, para si y su familia, siendo entendido que esta exención no comprende las tasas que corresponda abonar por esos pasajes;
- f) Del impuesto de rodaje para sus vehículos y los que estuvieren al servicio oficial de las Embajadas y Legaciones.

Artículo 38º.- El personal oficial de las Misiones Diplomáticas extranjeras y el personal privado del Jefe de Misión están exonerados del impuesto la renta proveniente de los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban con motivo de su cargo.

TITULO III PLACAS DE RODAJE

Artículo 39º.- El uso de placas diplomáticas está reservado exclusivamente para los automóviles y camionetas de lujo para pasajeros, de propiedad de las Misiones y de los funcionarios diplomáticos de las mismas.

Artículo 40º.- Si las misiones y los funcionarios diplomáticos poseyesen otra clase de vehículos se acordará éstas placas de rodaje comunes.

Artículo 41º.- A las personas comprendidas en el artículo 39º el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar hasta dos juegos de placas diplomáticas.

Artículo 42º.- Los Jefes de Misión estarán exceptuados de la limitación que procede en los casos especiales que le justifiquen.

Artículo 43º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano encargado de otorgar las placas diplomáticas, de expedir las tarjetas de propiedad y de llevar el registro respectivo.

Artículo 44º.- Las placas de rodaje especiales y las tarjetas de propiedad deberán ser devueltas al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se efectúe la transferencia del automóvil o cuando el funcionario cese en el desempeño de su cargo en el Perú.

Artículo 45º.- Cuando proceda el uso de placas comunes liberadas del impuesto de rodaje éstas serán otorgadas por la Dirección General de Tránsito a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 46º.- Para los efectos de este título el Jefe de Misión deberá, en cada caso, formular la solicitud respectiva en nota firmada.

TITULO IV PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 47º.- Los funcionarios diplomáticos que deseen conducir automóviles u otros vehículos deberán poseer una licencia igual a la que se expide para los choferes particulares. Por vía de cortesía esta licencia los será concedida gratuitamente por la Dirección General de Tránsito a pedido del Ministerio de

Relaciones Exteriores y sin más trámite que la presentación de una licencia análoga otorgada por otro Estado o del llamado brevete internacional.

A falta de estos documentos el interesado deberá cumplir los requisitos que determine la Dirección General de Tránsito sin otra finalidad que comprobar la aptitud del funcionario en el manejo de vehículos.

La solicitud respectiva deberá ser formulada por el Jefe de Misión.

Artículo 48º.- Las facilidades que establece el artículo anterior son exclusivas para los funcionarios diplomáticos, sus esposas e hijas solteras mayores de 18 años no pudiendo beneficiar a los demás familiares.

TITULO V CEDULAS DE IDENTIDAD ESPECIALES

Artículo 49º.- Para los fines del presente decreto el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá cédulas de identidad que serán de las siguientes clases:

- a) Carnets.
- b) Tarjetas de identidad

Artículo 50º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará a pedido firmado del Jefe de Misión, carnets diplomáticos a los funcionarios que poseen tal calidad y a sus esposas; y tarjetas de identidad a los familiares inmediatos a cargo del funcionamiento diplomático, así como a los miembros del personal oficial, sus esposas, hijas solteras e hijos menores de edad que hagan vida común con el funcionario y no se dediquen a ocupaciones lucrativa.

Artículo.51º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores también otorgará tarjetas de identidad al personal privado del Jefe de Misión, a requerimiento de éste. Queda entendido que los familiares de dicho personal se sujetarán al régimen común para extranjeros.

Artículo 52º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevan su registro de las cédulas de identidad especiales que expida de conformidad con el presente decreto y exigirá su devolución cuando sus titulares cesen en sus cargos.

Artículo 53º.- Las personas que de acuerdo al presente decreto tengan derechos a cédulas de identidad especiales estarán exentas de las formalidades para la inscripción en el registro de extranjeros, salvo la excepción que contempla el artículo 65º.

SECCIÓN III DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONSULARES

Artículo 54º.- En relación con los establecimientos consulares y para los fines de esta sección, se consideran titulares de privilegios al personal siguiente:

- a) De carrera, formado por los Cónsules y Vice-Cónsules, funcionarios permanentes del Estado que nos envía y a los cuales no es lícito ejercer ningún negocio o profesión lucrativa distinta de su actividad oficial, y sus familiares, entendiéndose por tales a la esposa e hijas solteras y varones menores de edad que vivan con el funcionario y no ejerzan ninguna ocupación lucrativa;

- b) Honorario, integrado por los funcionarios de nacionalidad no peruana, los cuales pueden legalmente desempeñar dentro de la República una ocupación lucrativa además de su actividad oficial, siendo indiferentes para su calificación si la ejercen o no;
- c) Empleados, a los cuales es obligatorio dedicarse exclusivamente a sus labores oficiales de índole administrativa debiendo ser nacionales del Estado que los nombra y remunera sus servicios.

TITULO VI EXENCIONES ADUANERAS

Artículo 55º.- Los artículos importados por un Consulado para su uso oficial y en cantidades adecuadas a sus necesidades serán admitidos por las aduanas de la República libres de derechos de importación y adicionales.

Artículo 56º.- El equipaje y los muebles que para su instalación traigan consigo los funcionarios de carrera y los empleados de un Consulado estarán exentos de reconocimiento, aforo y pago de los derechos de importación y adicionales.

Esta disposición es aplicable también a los efectos que vengan como “equipaje acompañado”, siempre que ingresen al país dentro de los tres meses siguientes a la llegada del funcionario.

Artículo 57º.- Durante el tiempo de su permanencia oficial en el Perú y hasta tres meses después que cesen en el desempeño de su cargo, los funcionarios de carrera y los empleados podrán exportar con goce de liberación aduanera los equipajes y muebles de su propiedad.

Artículo 58º.- Los vehículos importados por el personal de los Consulados, cualesquiera que sea su categoría, o los que vengan consignados a los Consulados, no podrán ser internados en franquicias a menos que exista acuerdo que los autorice.

Artículo 59º.- La concesión de los privilegios y exenciones consulares está sujeta a los mismos requisitos y formalidades que para situaciones análogas establece la Sección II. Las solicitudes respectivas deberán formularse en nota firmada por el Jefe de la misión diplomática correspondiente. En defecto de representación diplomática deberá firmar la solicitud el funcionario principal del Consulado.

TITULO VII EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 60º.- En cuanto a los inmuebles destinados a locales consulares, proceden, para los mismos casos, las exenciones establecidas en el artículo 36º respectote los inmuebles que sirven de residencia oficial a las misiones diplomáticas.

Artículo 61º.- Los funcionarios de carrera gozarán de las exenciones previstas en el artículo 37º para los funcionarios diplomáticos, salvo las que se señalan en los incisos b) y c).

Artículo 62º.- El personal honorario y los empleados estarán exentos del impuesto sobre los sueldos, emolumentos o asignaciones que perciban como retribución de sus servicios consulares.

TITULO VIII PLACAS DE RODAJE

Artículo 63º.- El vehículo perteneciente al funcionario de carrera o a su Gobierno para el servicio oficial del Consulado, usará placas de rodaje comunes cuya entrega se verificará de conformidad con los artículos 45º y 46º.

TITULO IX CEDULAS DE IDENTIDAD

Artículo 64º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá, a solicitud del Jefe de la respectiva Misión Diplomática, carnés consulares a los funcionarios de carrera y a sus esposas; tarjeta de identidad a los demás familiares de los funcionarios de carrera, al personal honorario y a sus esposas, así como a los empleados y sus familiares inmediatos.

Artículo 65º.- El personal honorario no está exceptuado de las formalidades para la inscripción en el registro de extranjeros.

SECCIÓN IV DE ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 66º.- Para los efectos de esta sección se considera titulares de los privilegios a las siguientes personas:

- a) Director y Sub Director títulos equivalentes de sede regional de un organismos internacional establecida en el Perú.
- b) Funcionarios de rango inferior al de Director o Sub Director y los empleados de la referida sede;
- c) Representantes de las organizaciones y los organismos internacionales acreditados en el país;
- d) Expertos de las expresadas entidades en misiones de ayuda técnica al país.

Los funcionarios a que se refieren los incisos a) y c) se denominarán en adelante "altos funcionarios".

Artículo 67º.- Están excluidos de los privilegios establecidos en esta sección las personas de nacionalidad peruana, salvo del que establece el artículo 82º.

TITULO X EXENCIONES ADUANERAS

Artículo 68º.- Los artículos importados por los organismos internacionales para su uso oficial estarán exentos de los derechos de importación y gravámenes adicionales, aunque la venta de los mismos en el Perú no podrán efectuarse sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno peruano.

Este privilegio comprende a los vehículos que importen dichos organismos con la finalidad expresada.

Artículo 69º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores no admitirá las solicitudes que le sean presentadas para obtener la libre internación de los objetos destinados al uso oficial de un organismo, si no hubieran sido previamente autorizadas por el Ministerio a cuya competencia corresponda la actividad específica del organismos solicitante.

Artículo 70°.- Los altos funcionarios y empelados. Gozarán de franquicia aduanera para el despacho de los equipajes y muebles que traigan consigo para su primera instalación y los que vengan como “equipaje no acompañado” hasta tres meses después de la llegada del titular al país.

Artículo 71°.- La importación de vehículos estará sujeta en todo caso a los trámites de aforo y liquidación y salvo los de propiedad de los altos funcionarios, al pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 72°.- Los altos funcionarios disfrutarán de los mismos privilegios de importación que los miembros del Cuerpo Diplomático, conforme a lo dispuesto en el artículo 10°.

El Director y Sub Director deberán sujetarse a las cuotas de importación que según el artículo 22° corresponden a las categorías diplomáticas de Ministro Consejero y Consejero respectivamente.

El representante de un organismo internacional disfrutará de la cuota que le asigne el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 78°.- Los expertos en misiones de ayuda técnica gozarán del mismo régimen de privilegios que los altos funcionarios siempre que se consigne en contrato celebrado entre el organismo respectivo y el Gobierno peruano o cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores proceda otorgarse por vía de excepción.

Para los efectos del privilegio de libre importación que pueda favorecerles el Ministerio de Relaciones Exteriores, fijará en cada caso la cuota de importación que les corresponda.

Artículo 74°.- Los altos funcionarios, funcionarios y empleados, podrán exportar en franquicia los equipajes y muebles de su propiedad y de sus familiares al tiempo de su salida definitiva y hasta tres meses después que cesen en sus cargos en el Perú.

Artículo 75°.- La concesión de los privilegios acordados a los altos funcionarios, funcionarios y empleados, deberá atenerse a los requisitos y formalidades establecidas para casos análogos en la sección II del presente decreto, siendo entendido que las solicitudes respectivas deberán ser firmadas por el funcionario principal.

TITULO XI EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 76°.- Respecto de los inmuebles que sirven de sede a los organismos internacionales proceden, para los casos que se indican, las siguientes exenciones:

- a) Del 50% del impuesto de alcabala de enajenaciones sobre las transferencias que efectúen los organismos internacionales.
- b) Del impuesto que grava las ganancias en las transferencias de inmuebles en los casos en que los organismos internacionales enajenen dichos inmuebles;
- c) De los derechos de inscripción de los referidos inmuebles en los Registros Públicos;
- d) Del impuesto a los predios urbanos para los inmuebles de propiedad de los organismos internacionales.

Las exenciones indicadas no se extienden a los inmuebles que adquieran o tomen en arrendamiento los altos funcionarios, funcionarios y empleados para su residencia particular.

Artículo 77°.- A los altos funcionarios se hará extensivo el régimen de privilegios tributarios que establece el artículo 37° para los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República.

Artículo 78°.- Los demás funcionarios y empleados sólo gozarán de exoneración del impuesto a la renta proveniente de los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban con motivo de su cargo.

TITULO XII PLACAS DE RODAJE

Artículo 79°.- Los vehículos pertenecientes a los altos funcionarios, funcionarios y empleados y los que estuvieron al servicio oficial de un organismo, usarán placas de rodaje comunes.

Artículo 80°.- Los altos funcionarios, y los expertos en el caso del artículo 73°, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 45° relativo al otorgamiento de placas de rodaje comunes. La solicitud respectiva deberá formularse bajo firma del funcionario principal.

TITULO XIII PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 81°.- Lo dispuesto en el artículo 47° es aplicable a los altos funcionarios y a sus esposas.

TITULO XIV CEDULAS DE IDENTIDADES ESPECIALES

Artículo 82°.- El ministerio de Relaciones Exteriores otorgará carnets especiales a los altos funcionarios y a sus esposas, y tarjetas de identidad a los familiares de estos, y a los funcionarios y empleados, sus esposas, hijas solteras e hijos menores que hagan vida común con el titular y no ejerzan ocupación lucrativa.

SECCION V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano competente para interpretar y aplicar las disposiciones que establece el presente decreto y de introducir las modificaciones que exijan las condiciones futuras.

Artículo 84°.- Quedan derogados los decretos N° 90 de 16 de febrero de 1950 y el N° 281 de junio de 1951, y las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

MANUEL A. ODRIA.

Ricardo Rivera Schreiber.